Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de agosto de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que de acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal en autos "Duhau, Verónica y otro", Fallos: 344:336, corresponde que los conflictos de competencia suscitados entre dos tribunales orales, uno nacional con competencia ordinaria y otro con competencia federal, como ocurre en el *sub examine*, sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz remite a los fundamentos expresados en su voto en la causa "Benítez, Francisco Andrés y otros ", Fallos: 346:1139, por los cuales concuerda con el criterio fijado en el precedente "Duhau".

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7, al que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia entre el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 16 y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 7, en la causa seguida a Patricia Romina F , en la que se requirió la elevación a juicio por la sustracción de un teléfono celular a Carlos P o alternativamente su posible encubrimiento previsto por el artículo 277, incisos 1°, apartado "c", y 3°, apartado "b", del Código Penal.

El tribunal ordinario, a su vez, modificó esa calificación por la figura del artículo 12 de la ley 25.891 equiparable a la del Código Penal, incorporó además el agravante del artículo 13 de ese mismo ordenamiento legal, y declinó la competencia en razón de la materia a favor del tribunal federal.

Éste, por su parte, rechazó la asignación con base en lo argumentado por el fiscal en el sentido de que la decisión del tribunal declinante de modificar la calificación legal asignada a los hechos en el requerimiento de elevación a juicio, representaría una grave afectación al principio de congruencia, a las garantías constitucionales del debido proceso penal y la defensa en juicio. Asimismo, sostuvo que la imputación alternativa que había sido propiciada tanto en el requerimiento del fiscal como en el auto de procesamiento del juzgado nacional de instrucción, confirmado por la cámara del fuero, no surtirían la competencia federal.

Devueltas las actuaciones al tribunal ordinario, mantuvo su criterio y dio por trabada la contienda.

Cabe destacar, en primer término, que durante la instrucción de la causa, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42, a los efectos de

confirmar o descartar la posible intervención de la imputada —que había sido hallada en posesión de un dispositivo que previamente había sido sustraído por dos individuos de sexo masculino a P — en su resolución del 13 de abril pasado, entendió que no había elementos probatorios que permitieran endilgarle a F participación alguna en la sustracción y, en consecuencia, dictó su procesamiento en orden al delito previsto por el artículo 277, incisos 1°, apartado "c", y 3°, apartado "b", del Código Penal.

Una vez firme esa resolución, la magistrada dio vista al Ministerio Público Fiscal en los términos del artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación, y su representante, que había consentido el procesamiento anterior, solicitó sin más la elevación a juicio por el delito de encubrimiento, pero incluyó también en la descripción de los hechos de la causa la hipótesis alternativa de la participación en la sustracción, aunque en el acápite de la calificación legal circunscribió la acusación al delito de encubrimiento, y la juez de instrucción en virtud de que la defensa no interpuso oposición alguna, el 28 de abril clausuró la etapa a su cargo y elevó sin más trámite las actuaciones para el desarrollo del debate.

Una vez arribadas las actuaciones al tribunal ordinario, el titular a su cargo, a instancias del fiscal enmarcó el suceso en la figura equivalente del artículo 12 de la ley 25.891 que desplaza en estos casos a la del Código Penal, y además, le añadió la figura agravada del artículo 13 de esa misma norma legal.

Toda vez que el hecho se subsume en las previsiones de la ley 25.891, entiendo que de acuerdo con el artículo 15 de esa normativa legal, y por aplicación, en lo pertinente, de la doctrina de Fallos: 344:3706, el tribunal federal debe juzgar a su respecto.

Buenos Aires, 7 de julio de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.07.2023 11:12:43